

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6756/2022

Sujeto Obligado: Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicito conocer información diversa relacionada con una Purificadora de Agua ubicada en el Centro de Transferencia Modal de Pantitlán.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

No responde a los puntos petitorios en la solicitud inicial



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Permiso, Purificación de agua, Visita de verificación, Clausura

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Organismo Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6756/2022

SUJETO OBLIGADO: Organismo
Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de febrero de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6756/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de noviembre, **recibido oficialmente el dieciocho de noviembre**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092077822003420**, mediante la cual, requirió:

[...]
Buenas tardes.

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Me gustaría exponer una situación que recientemente se presentó en el Centro de Transferencia Modal Pantitlán, resulta que hace ya varios días comenzó a operar lo que parece ser una “Purificadora de agua” y lo entrecorrimo ya que el agua que esta despachando en este lugar parece no contar con los protocolos mínimos de higiene, y hablo de propia experiencia, dado que por querer ahorrarme unos pesos, rellené mi garrafón de 20 litros por una muy módica cantidad, pero me salió el tiro por la culata al comenzar con dolores muy fuertes en el estomago, que trajo como consecuencias enfermedades estomacales acompañada de fiebres altas, esto como consecuencia de beber agua contaminada. Una vez expuesta la situación, solicito su apoyo para proceder en contra de aquellos que están permitiendo que este lugar brinde este servicio tan deplorable, por ello quisiera:

- Conocer quien o quienes son los dueños de esta “Purificadora”
- Quién o quienes les dieron el permiso para dar ese servicio
- Cual es el proceso que siguen para la purificación de agua.
- Quién es el responsable de verificar que estos lugares cumplan con los requisitos para brindar un servicio de esa índole.
- podría alguien hacer una visita de verificación, quién y cuándo la van a programar.
- En caso de que, derivado de la visita de verificación se den cuenta que en efecto, no cumple satisfactoriamente con todos los requisitos para brindar un servicio seguro de agua, cuáles serán las consecuencias para quien o quienes resulten responsables.
- Si van a clausurar este lugar

Muchas gracias, estaré atenta a su respuesta, saludos
[...] [sic]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiocho de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/4035/2022**, de la misma fecha, signado el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, dirigido al **solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

“A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y

competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0583/2022 signado por el Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado H, 19 numeral 2, 32, apartado C y 34, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones I y II, 7, 8 párrafo tercero, 11, fracción I, 12, 14, 16, fracción XI, 17 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de L Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 7 fracción XI y de conformidad con el "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominados Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, en relación con el Octavo Transitorio de Dicho Decreto, y artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito desahogar los requerimientos de información que indican en el ámbito de funciones a esta Subdirección a mi cargo, conforme a lo siguiente:

En lo que respecta a la solicitud de información, el Jefe de Unidad Departamental de Operación Supervisión y Vigilancia "D" el C. Irving Edgar Márquez Cuevas, le hace el requerimiento al Enlace de Operación Supervisión y vigilancia "J" adscrito al CETRAM Pantitlán (anexo), el C. Héctor Hernández González informando mediante nota informativa del 24 de noviembre de 2022 mencionando, en resumen, que desconoce la instalación de este comercio irregular, el cual ya ocupaba el espacio al inicio de esta administración, así como desconoce el proceso de la purificación del agua, esto al no estar facultado para realizar una revisión interna del lugar, ni ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados a cabo en este tipo de lugares.

Bajo este tenor, se hace de su conocimiento que los puntos de venta a través de puestos fijos y semifijos que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, asimismo que no fueron autorizados por esta Subdirección, ya que corresponde a una situación heredada por administraciones anteriores, cuando los antes llamados paraderos, surgen como instalaciones complementarias a las terminales del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios, aclarando que no se percibe ingreso alguno por los espacios ocupados de manera irregular.

Además, esta Subdirección no está facultada para hacer revisiones de carácter sanitario ni verificaciones a negocios de esta naturaleza, ya que sus funciones se limitan a la operación del transporte público concesionado que hace uso de las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal, esto justificado en el Artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte que a la letra cita:

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;

Por ello, la Dirección Ejecutiva limita su actuar a espacios susceptibles de aprovechamiento, y no como tal, la instalación, control y regulación de estos en materia sanitaria, de calidad o de operación de su giro particular, por lo que no es posible atender esta solicitud.

Se envía anexo de Nota Informativa enviada por el C. Irving Edgar Márquez Cuevas en versión pública ya que se elimina nombre, toda vez que dicha información se clasifica en carácter de confidencial por contener datos personales, misma que no está sujeta a temporalidad alguna lo anterior con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XIV, XXI, XXII y XLIII, 24 fracción VII, 169, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como el No. Acuerdo LTAIPRC-CT-02-ORT-140-04/2021-ORD aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 12 de abril de 2021.

Por lo cual, deberá girar sus apreciables instrucciones a efecto que se tomen las medidas que estime conducentes, para resguardar los datos personales que obran en lo remitido, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 5, apartado A, fracción 1, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracciones XII, XXII y XXVI, 7, párrafo segundo, 8, 21, 24, fracciones VIII y XXIII, 183, fracción V, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 2, fracciones II y III, 3, fracción XI, 4, 6, 9, 10 párrafo primero y 16 fracciones 1 y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia ... no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante ...”

[...] [sic]

2.1 Oficio sin número, de fecha diecisiete de noviembre, firmado el Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “D” y dirigido al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

[...]

Indicando el Enlace en comentario lo siguiente:

"...Si bien en la solicitud de información en comentario se solicita *"Conocer quien o quienes son los dueños de esta "Purificadora"..."*, al respecto el que suscribe hace mención que las personas que atienden en este comercio han indicado que el dueño del mismo se llama [REDACTED]"

Por otro lado, por lo que respecta a lo indicado por el solicitante sobre *"...Quién o quienes les dieron el permiso para dar ese servicio..."* al respecto se tiene conocimiento que en administraciones pasadas fue instalado en sustitución de otros giros que estaban ocupando ese espacio, por lo que ya se encontraba instalado al inicio de esta administración.

Continuando con la atención a la solicitud de información en el apartado donde el solicitante indica *"Cual es el proceso que siguen para la purificación de agua ...Quién es el responsable de verificar que estos lugares cumplan con los requisitos para brindar un servicio de esa índole..."* es importante destacar que el que suscribe desconoce cuál sea el proceso o procesos de purificación de agua, esto al no estar facultado para hacer revisiones de carácter técnico ni ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados en este tipo de lugares.

Por otro lado, donde se señala *"...Podría alguien hacer una visita de verificación, quién y cuándo lo van a Programar... En caso de que, derivado de la visita de verificación se den cuenta que en efecto, no cumple satisfactoriamente con todos los requisitos para brindar un servicio seguro de agua, cuáles serán las consecuencias para quien o quienes resulten responsables"*, se Hace mención que el suscribiente está al pendiente de las revisiones no solo de este espacio sino en todo el Cetram de lo que la Ley me faculta, sin embargo (*como se mencionó en párrafos anteriores*) no soy es la autoridad facultada para realizar las revisiones de carácter técnico que solicita, no obstante, se hace mención que hasta el momento no se ha recibida de persona alguna quejas sobre el comercio en comentario..."

Ahora bien, por lo que respecta a la de folio 092077822003523, en lo principal se lee lo siguiente:

"Existe en el paradero de Pantitlán lo que parece ser una potabilizadora de agua, la cual se ve de dudosa procedencia, desconocemos quien o quienes dieron los permisos para que esté funcionando este lugar, en el que claramente se ve que no es muy limpia. Se dedican a rellenar garrafones de agua a precios accesibles pero al final termina saliendo más caro, pues algunos de los lugareños ya han tenido dolores y enfermedades estomacales por el consumo de esa agua, por eso quisiera saber si este lugar está regulado, con qué permisos cuenta, cuál fue el procedimiento para la obtención de los permisos y quién es el encargado de regular que el agua que venden en ese sitio sea apta para el consumo de las personas. Solicito

esto información y solicito apoyo para la pronta verificación de este lugar, que esta ocasionado enfermedades y tal vez hasta usa pérdida humana podría ocasionar..."

Comentando el Enlace Héctor Hernández González lo siguiente:

Al respecto, se informa que en el apartado donde refiere *"quisiera saber si este lugar está regulado, con qué permisos cuenta, cual fue el procedimiento para la obtención de los permisos y quién es el encargado de regular que el agua que venden en ese sitio sea apta para el consumo de las personas..."* es importante mencionar que por lo que respecta referente a los permisos el mismo no cuenta con ellos y no se encuentra regulado, dado que es un comercio informal (tolerado), asimismo (como se menciona en párrafos anteriores las personas que atienden este comercio han indicado que el dueño del mismo se llama [REDACTED])

Finalmente por lo que respecta a lo señalado por el solicitante en donde indica *"...Solicito esta información y solicito apoyo para la pronta verificación de este lugar..."* al respecto se informa que el que suscribe carece de facultados así como los conocimientos técnicos para realizar dichas revisiones...",

[...] [sic]

3. Recurso. El dieciséis de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

De acuerdo al artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito recurso de revisión para la respuesta que emitió el sujeto obligado, dado que en toda su respuesta se limitó a responder que desconoce la instalación del comercio y sus procesos de purificación, además de señalar que no está facultado para realizar una revisión del lugar y no ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados a cabo en ese tipo de lugares. El sujeto obligado puntualizó que sus funciones se limitan a la operación del transporte público concesionado que hace uso de las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal y que limita su actuar a espacios susceptibles que aprovechamiento, y no como tal, la instalación, control y regulación de estos en materia sanitaria, de calidad o de operación de su giro particular. Como se puede observar, el sujeto obligado no respondió de ninguna manera a mi solicitud, solo se deslindó de toda responsabilidad y no tuvo ni la atención de indicar quien, según ellos, debería ser el sujeto obligado para responder mi solicitud.

[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6756/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintiuno de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones, alegatos y pruebas. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/449/2023**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos** y dirigido a **este Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante **ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDOSV”D”/005/2023** de fecha 18 de enero de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24, 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que actualmente en lo que concierne al Cetram Pantitlán, mediante Acta Administrativa de Formalización de Asignación UDPRA/155/2011 y Addendum al Acta Administrativa referida, el espacio está asignado, a favor del Organismo Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, culminado con 86,655.99 metros cuadrados como encargado de la administración, operación, supervisión y vigilancia de los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte que sirven de conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

[...]

Bajo ese contexto, se informa que las personas que refiere en la solicitud de información pública, no pueden considerarse como propietarios (sic) así como tampoco las personas que ejercen el comercio informal dentro de Cetram, de acuerdo a las aristas planteadas, no obstante se tiene identificada la presencia de una cantidad considerable de comerciantes informales en dicho CETRAM, situación heredada por administraciones anteriores.

*Lo anterior, conforme a los antecedentes consignados en la publicación de la Gaceta Oficial de Distrito Federal del 6 de febrero de 2014, relativa al aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) antes llamados paraderos, surgen en 1969, como instalaciones complementarias a las terminales del Sistema de Transporte Colectivo. Desde su puesta en operación y hasta 1993 fueron administrados en su oportunidad por el STC Metro, posteriormente por las **delegaciones políticas**.*

Ahora bien, es importante precisar que, este Organismo no regula, ni autoriza, ni emite anuencia, ni recibe ningún tipo de retribución por los espacios ocupados de manera irregular por particulares, los cuales fortalecen su presencia apoyados por grupos sociales y/o políticos que los representan, por la cual la intervención directa produciría una ruptura en el tejido social.

Sin embargo, como parte de las acciones para supervisar el comportamiento del comercio, para que acaten las disposiciones o lineamientos al interior de los CETRAM para dar un correcto uso de las instalaciones, el Enlace de Operación Supervisión y Vigilancia encargado del Cetram Pantitlán, se acercó con la persona que se encuentra en ese establecimiento, quien se negó a proporcionar sus datos personales, por lo cual al no contar con su consentimiento, no es posible proporcionar dicha información, No obstante,

se tiene conocimiento que está afiliado a la Unión de Vendedores de Paletas y Golosinas del Paradero Pantitlán Distrito Federal y Estado de México.

Respecto a los procesos relativos a la purificación del agua, se reitera se desconoce dicha información. En lo que respecta a realizar visitas de verificación, a establecimientos mercantiles, en donde se desarrollan actividades en este supuesto, de distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro, dentro del ámbito de competencia y alcances, la actuación se limita a lo que legalmente está facultado este Organismo, es decir a lo que la ley expresamente establece en ese sentido, por ende no puede invadir o ni incidir en la esfera de las atribuciones que no le competen o que le competen a otra instancia de la Administración Pública Local, en su caso le compete a la Alcaldía y/o Instituto de Verificación Administrativa, de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 2, 7 fracción I y 8 fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles, esto sumado a que el día 25 de noviembre de 2022 se presentó por parte de la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico el C. D. Fausto Crispín García Cabazos y el Lic. Aquilino González Cortés, a clausurar la purificadora materia de esta solicitud de información.

En lo que concierne, al permiso para brindar dicho servicio, al consultar la Ley en comento, de acuerdo, al artículo 2 fracciones IV, XXII se requiere dar aviso en un sistema, para la apertura de un establecimiento mercantil y que se cumplen los requisitos para ello mediante manifestación bajo protesta de decir verdad, el cual se inicia ante la Alcaldía (se infiere en la Ventanilla Única), el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal Adicional, la persona física o moral debe estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por otra parte, como parte de los requisitos que deben cumplir dichos establecimientos, se indagó que además de lo anterior, requieren una licencia de funcionamiento la cual deberán obtener ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en lo inherente al tema de índole sanitaria, así como, obtener un permiso de Uso de Suelo ante la Alcaldía y/o Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, corresponde a dichas instancias verificar si cumplen con dichos requisitos para prestar el servicio, razón por la cual dicha situación no compete a este Organismo, con base en los Artículos 19 fracción 1 y 21 fracción I, del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 03 de septiembre de 2021, como se expresó en su oportunidad, tiene entre otras facultades, verificar predominantemente la operación del transporte público, de manera enunciativa más no limitativa;

“Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y

servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad...”

En sustento de lo anterior, la información pudiera localizarse en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), Alcaldía, Instituto de Verificación Administrativa y COFEPRIS, por lo que se sugiere orientar al peticionario ante sus Unidades de Transparencia, para lo cual se comparten los siguientes datos:

Responsable de la Unidad de Transparencia SEDUVI:

Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia

Responsable; Berenice Ivett Velázquez Flores

Dirección: Calle Amores 41322 Colonia Del Valle Centro, Código postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55 5130 2100 ext. 2206

Responsable COFEPRIS-Suplente del Titular: Araceli Martínez Fernández

Módulo de la Unidad de Transparencia: Oklahoma 14, Planta Baja, Col. Nápoles, Ciudad de México. C.P. 03810,

Teléfono: 50 80 52 00 ext. 11357, Correo electrónico: udtransparenciaOcofeprisgob.mx

Unidad de Transparencia Alcaldía Venustiano Carranza: Dirección Francisco del paso y Troncoso t219 Col, Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, COMX

Unidad de Transparencia Instituto de Verificación Administrativa:

Dirección Carolina #132, Primer Piso Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Alfredo Parra Damián, Correo electrónico: oip.inveadfOcdinx.gob.mx

En conclusión, el Organismo no está facultado para consignar espacios destinados al transporte público hacia otros fines como lo es el comercio informal, de su empadronamiento o actividades y servicios de cualquier otra índole no autorizados en el CETRAM, si bien si cuenta con atribución para identificar Y proponer espacios para área comercial y de servicios de aprovechamiento de explotación comercial, están llevándose a cabo propuestas de procedimientos para implementar y actualizar en Manual Administrativo, para tales fines, así como acciones de reconversión y relación con sus actuales ocupantes, y para evitar se multipliquen las problemáticas con finalidad principal brindar seguridad y movilidad de los usuarios y que se resuelvan las mismas pretensiones que van vinculadas, por lo que se realizan mesas de trabajo con Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno en esta Ciudad.

[...]

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/4035/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para dar atención a lo requerido.

En este sentido la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal mediante oficio ORT/DG/DECTM/S5CVS/0583/2022 de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en relación a *“..Quién o quienes les dieron el permiso para dar ese servicio...”* señaló en la respuesta inicial que el CETRAM Pantitlán desconoce la instalación de este comercio irregular, el cual ya ocupaba el espacio al inicio de esta administración, así como desconoce el proceso de la purificación del agua, esto al no estar facultado para realizar una revisión interna del lugar, no ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados a cabo en este tipo de lugares.

Por lo que respecta a *“...Quién es el responsable de verificar que estos lugares cumplan con los requisitos para brindar un servicio de esta índole. - podría alguien hacer una visita de verificación, quién y cuándo la van a programar.-...”*, este sujeto obligado señaló que los puntos de venta de puestos fijos y semifijos que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, asimismo que no fueron autorizados por este Sujeto Obligado, ya que corresponde a una situación heredada por administradores anteriores, cuando los antes llamados paraderos, surgen como instalaciones complementarias a las terminales de Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios, aclarando que no se percibe ingreso alguno por los espacios ocupados de manera irregular.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veintiocho de noviembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **doce de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este Organismo colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092077822003420**, del recurso de revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>“... Buenas tardes.</p> <p>Me gustaría exponer una situación que recientemente se presentó en el Centro de Transferencia Modal Pantitlán, resulta que hace ya varios días comenzó a operar lo que parece ser una “Purificadora de agua” y lo entrecorrimo ya que el agua que esta despachando en este lugar parece no contar con los protocolos mínimos de higiene, y hablo de propia experiencia, dado que por querer ahorrarme unos pesos, rellené mi garrafón de 20 litros por una muy módica cantidad, pero me salió el tiro por la culata al comenzar con</p>	<p><u>Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos</u></p> <p>“[...]”</p> <p>“A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0583/2022 signado por el Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia, informó lo siguiente:</p> <p><i>Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado H, 19 numeral 2, 32, apartado C y 34, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones I y II, 7, 8 párrafo tercero, 11, fracción I, 12, 14, 16, fracción XI, 17 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de L Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 7 fracción XI y de conformidad con el "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominados Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, en relación con el Octavo Transitorio de Dicho Decreto, y artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</i></p>	<p>[...]</p> <p>De acuerdo al artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito recurso de revisión para la respuesta que emitió el sujeto obligado, dado que en toda su respuesta se limitó a responder que desconoce la instalación del comercio y sus procesos de purificación, además de señalar que no está facultado para realizar una revisión del lugar y no ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados a cabo en ese tipo de lugares. El sujeto obligado puntualizó que sus funciones se limitan a la operación del transporte público concesionado que hace uso de las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal y que limita su actuar a espacios susceptibles</p>

<p>dolores muy fuertes en el estomago, que trajo como consecuencias enfermedades estomacales acompañada de fiebres altas, esto como consecuencia de beber agua contaminada. Una vez expuesta la situación, solicito su apoyo para proceder en contra de aquellos que están permitiendo que este lugar brinde este servicio tan deplorable, por ello quisiera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Conocer quien o quienes son los dueños de esta "Purificadora" 2.- Quién o quienes les dieron el permiso para dar ese servicio 3.- Cual es el proceso que siguen para la purificación de agua. 4.- Quién es el responsable de verificar que estos lugares cumplan con los requisitos para brindar un servicio de esa índole. 5.- podría alguien hacer una visita de verificación, quién y 	<p><i>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito desahogar los requerimientos de información que indicen en el ámbito de funciones a esta Subdirección a mi cargo, conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>En lo que respecta a la solicitud de información, el Jefe de Unidad Departamental de Operación Supervisión y Vigilancia "D" el C. Irving Edgar Márquez Cuevas, le hace el requerimiento al Enlace de Operación Supervisión y vigilancia "J" adscrito al CETRAM Pantitlán (anexo), el C. Héctor Hernández González informando mediante nota informativa del 24 de noviembre de 2022 mencionando, en resumen, que desconoce la instalación de este comercio irregular, el cual ya ocupaba el espacio al inicio de esta administración, así como desconoce el proceso de la purificación del agua, esto al no estar facultado para realizar una revisión interna del lugar, ni ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados a cabo en este tipo de lugares.</i></p> <p><i>Bajo este tenor, se hace de su conocimiento que los puntos de venta a través de puestos fijos y semifijos que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, asimismo que no fueron autorizados por esta Subdirección, ya que corresponde a una situación heredada por administraciones anteriores, cuando los antes llamados paraderos, surgen como instalaciones complementarias a las terminales del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios, aclarando que no se percibe ingreso alguno por los espacios ocupados de manera irregular.</i></p> <p><i>Además, esta Subdirección no está facultada para hacer revisiones de carácter</i></p>	<p>que aprovechamiento, y no como tal, la instalación, control y regulación de estos en materia sanitaria, de calidad o de operación de su giro particular.</p> <p>Como se puede observar, el sujeto obligado no respondió de ninguna manera a mi solicitud, solo se deslindó de toda responsabilidad y no tuvo ni la atención de indicar quien, según ellos, debería ser el sujeto obligado para responder mi solicitud. [...] [sic]</p>
--	--	---

<p>cuándo la van a programar.</p> <p>6.- En caso de que, derivado de la visita de verificación se den cuenta que en efecto, no cumple satisfactoriamente con todos los requisitos para brindar un servicio seguro de agua, cuáles serán las consecuencias para quien o quienes resulten responsables.</p> <p>7.- Si van a clausurar este lugar</p> <p>Muchas gracias, estaré atenta a su respuesta, saludos ...” (Sic)</p>	<p><i>sanitario ni verificaciones a negocios de esta naturaleza, ya que sus funciones se limitan a la operación del transporte público concesionado que hace uso de las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal, esto justificado en el Artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte que a la letra cita:</i></p> <p><i>Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:</i></p> <p><i>I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;</i></p> <p><i>V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;</i></p> <p><i>Por ello, la Dirección Ejecutiva limita su actuar a espacios susceptibles de aprovechamiento, y no como tal, la instalación, control y regulación de estos en materia sanitaria, de calidad o de operación de su giro particular, por lo que no es posible atender esta solicitud.</i></p> <p><i>Se envía anexo de Nota Informativa enviada por el C. Irving Edgar Márquez Cuevas en versión pública ya que se elimina nombre, toda vez que dicha información se clasifica en carácter de confidencial por contener datos personales, misma que no está sujeta a temporalidad alguna lo anterior con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XIV, XXI, XXII y XLIII, 24 fracción VII, 169, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como el No. Acuerdo LTAIPRC-CT-02-ORT-140-04/2021-ORD aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 12 de abril de 2021.</i></p> <p><i>Por lo cual, deberá girar sus apreciables instrucciones a efecto que se tomen las medidas que estime conducentes, para resguardar los datos personales que obran en lo remitido, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 5, apartado A, fracción 1, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracciones XII, XXII y XXVI, 7, párrafo segundo, 8, 21, 24, fracciones VIII y XXIII, 183, fracción V, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 2, fracciones II y III, 3, fracción XI, 4, 6, 9, 10 párrafo primero y 16 fracciones 1 y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia ... no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante ..."</i></p> <p>[...] (Sic)</p> <p><u>Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "D"</u></p> <p>[...] Indicando el Enlace en comentario lo siguiente:</p> <p>"...Si bien en la solicitud de información en comentario se solicita "Conocer quien o quienes son los dueños de esta "Purificadora"...", al respecto el que suscribe</p>	
--	--	--

	<p>hace mención que las personas que atienden en este comercio han indicado que el dueño del mismo se llama [REDACTED]</p> <p>Por otro lado, por lo que respecta a lo indicado por el solicitante sobre <i>*...Quién o quienes les dieron el permiso para dar ese servicio...</i> al respecto se tiene conocimiento que en administraciones pasadas fue instalado en sustitución de otros giros que estaban ocupando ese espacio, por Jo que ya se encontraba instalado al inicio de esta administración.</p> <p>Continuando con la atención a la solicitud de información en el apartado donde el solicitante indica <i>“Cual es el proceso que siguen para la purificación de agua ... Quien es el responsable de verificar que estos lugares cumplan con los requisitos para brindar un servicio de esa índole...”</i> es importante destacar que el que suscribe desconoce cuál sea el proceso o procesos de purificación de agua, esto al no estar facultado para hacer revisiones de carácter técnico ni ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados en este tipo de lugares.</p> <p>Por otro lado, donde se señala <i>“...Podría alguien hacer una visita de verificación, quién y cuándo lo van a Programar... En caso de que, derivado de la visita de verificación se den cuenta que en efecto, no cumple satisfactoriamente con todos los requisitos para brindar un servicio seguro de agua, cuáles serán las consecuencias para quien o quienes resulten responsables”</i>, se Hace mención que el suscribiente está al pendiente de las revisiones no solo de este espacio sino en todo el Cetram de lo que la Ley me faculta, sin embargo (como se mencionó en párrafos anteriores) no soy es la autoridad facultada para realizar las revisiones de carácter técnico que solicita, no obstante, se hace mención que hasta el momento no se ha recibida de persona alguna quejas sobre el comercio en comentario...”</p>	
--	---	--

	<p>Ahora bien, por lo que respecta a la de folio 092077822003523, en lo principal se lee lo siguiente:</p> <p><i>"Existe en el paradero de Pantitlán lo que parece ser una potabilizadora de agua, la cual se ve de dudosa procedencia, desconocemos quien o quienes dieron los permisos para que esté funcionando este lugar, en el que claramente se ve que no es muy limpia. Se dedican a rellenar garrafones de agua a precios accesibles pero al final termina saliendo más caro, pues algunos de los lugareños ya han tenido dolores y enfermedades estomacales por el consumo de esa agua, por eso quisiera saber si este lugar está regulado, con qué permisos cuenta, cuál fue el procedimiento para la obtención de los permisos y quién es el encargado de regular que el agua que venden en ese sitio sea apta para el consumo de las personas. Solicito esta información y solicito apoyo para la pronta verificación de este lugar, que esta ocasionado enfermedades y tal vez hasta usa pérdida humana podría ocasionar..."</i></p> <p>Comentando el Enlace Héctor Hernández González lo siguiente:</p> <p>Al respecto, se informa que en el apartado donde refiere <i>"quisiera saber si este lugar está regulado, con qué permisos cuenta, cual fue el procedimiento para la obtención de los permisos y quién es el encargado de regular que el agua que venden en ese sitio sea apta para el consumo de las personas..."</i> es importante mencionar que por lo que respecta referente a los permisos el mismo no cuenta con ellos y no se encuentra regulado, dado que es un comercio informal (tolerado), asimismo (como se menciona en párrafos anteriores las personas que atienden este comercio han indicado que el dueño del mismo se llama [REDACTED])</p>	
--	---	--

	<p>Finalmente por lo que respecta a lo señalado por el solicitante en donde indica <i>*...Solicito esta información y solicito apoyo para la pronta verificación de este lugar...*</i> al respecto se informa que el que suscribe carece de facultados así como los conocimientos técnicos para realizar dichas revisiones...”, [...] [sic]</p>	
--	---	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, Organismo y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Organismos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá*

como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, Organismo y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Organismos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó conocer información diversa relacionada con una Purificadora de Agua ubicada en el Centro de Transferencia Modal de Pantitlán.

2.-La respuesta del sujeto obligado se centró en señalar que:

- Desconoce la instalación de este comercio irregular, y, del proceso de purificación del agua,
- No está facultado para realizar una revisión interna del lugar,
- No es la autoridad competente para avalar los procesos realizados en ese lugar,
- Este tipo de puntos de venta se consideran como invasores del espacio público, por ser irregulares dentro de las instalaciones de los CETRAM,
- Se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios,
- No se percibe ingreso alguno por estos ocupados de manera irregular,

- El Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia, no está facultado para hacer revisiones de carácter sanitario ni verificaciones a negocios de esta naturaleza.
- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, entre otras atribuciones, tiene la de "... identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal.
- El JUD de Operación, Supervisión y Vigilancia "D", trató de dar respuesta respecto a cada uno de los primeros 6 de los 7 requerimientos.

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió en esencia de que en toda la respuesta el sujeto obligado solo se deslindó de toda responsabilidad y no tuvo ni la atención de indicar quien, según ellos, debería ser el sujeto obligado para responder mi solicitud.

4.- A su vez, el sujeto obligado en sus manifestaciones ratifica la respuesta primigenia y argumenta que le corresponde dar respuesta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), la Alcaldía Venustiano Carranza, el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) y la COFEPRIS, por lo que, orienta a la parte recurrente para que presente ante las Unidades de Transparencia de cada una su solicitud, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto, y, concluye que el Organismo de Regulación de Transporte no está facultado para consignar espacios destinados al transporte público hacia otros fines como lo es el comercio informal, de su empadronamiento o actividades y servicios de cualquier otra índole no autorizados en el CETRAM, si bien si cuenta con atribución para identificar y proponer espacios para área comercial y de servicios de aprovechamiento de explotación comercial, asimismo,

actualmente se realizan mesas de trabajo con la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno en esta Ciudad para resolver de la mejor manera la situación del comercio informal.

Así también, trató de fortalecer las respuestas a los requerimientos 2, 4 y 5, sin embargo, los argumentos prácticamente se refieren a lo planteado en la primigenia y se orientan a que dicha información es competencia de los otros sujetos obligados ya mencionados.

5.- Ahora bien, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

Artículo 21.- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**:

- I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;
- II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;
- III. Proponer instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales, para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;

...

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;

VI. Diagnosticar, proponer mejoras y elaborar esquemas de necesidades de los Centros de Transferencia Modal;

...

XIII. Coadyuvar con las instancias correspondientes y realizar las gestiones necesarias para la liberación y recuperación de los espacios destinados de los Centros de Transferencia Modal;

...

XIX. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios;

XXII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras que le sean adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición de la autoridad competente -Juez Cívico o Ministerio Público-, a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;

XXIII. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa respecto a los servicios vinculados con los Centros de Transferencia Modal; y

XXIV. Las demás que le confiera la Dirección General y las disposiciones legales aplicables que sean para el cumplimiento de su objetivo.

Derivado de lo anterior, se observa que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, es la instancia administrativa encargada de coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como, proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad, asimismo, tiene las facultades de Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal, también, diagnosticar, proponer mejoras y elaborar esquemas de necesidades de los Centros de Transferencia Modal y coadyuvar con las instancias correspondientes y realizar las gestiones necesarias para la liberación y recuperación de los espacios destinados de los Centros de Transferencia Modal, lo cual, denota que se encarga sustancialmente de coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos relacionados con la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda a los usuarios, así como, de obras.

No obstante, también tiene facultades para identificar y proponer espacios susceptibles para área comercial y de servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los CETRAM, además, de coadyuvar con otras instancias en la recuperación de espacios de los mismos CETRAM, sin embargo, respecto a los establecimientos fijos y semifijos que forman parte del comercio informal que operan en los paraderos de los CETRAM no tienen injerencia directa para su regulación.

**PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA,
PERSONALÍSIMO, TEMPORAL, REVOCABLE, E INTRANSFERIBLE Y SU
RENOVACIÓN
(SECRETARÍA DE GOBIERNO)**



[Visitantes](#) [Gobierno](#)



Portal CDMX > Permiso para ejercer el comercio en la vía pública, personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación

[← Regresar](#)

Última actualización: 02 de noviembre de 2021

Imprimir

Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SECRETARÍA DE GOBIERNO

**Permiso para ejercer el comercio en la vía pública, personalísimo,
temporal, revocable e intransferible y su renovación**

Trámite mediante el cual el ciudadano solicita el permiso o la renovación para ejercer el comercio en la vía pública dentro de la demarcación territorial.

Este trámite tiene
varias modalidades,
selecciona una:

Renovación.

Permiso

¿Quién realiza este trámite?

Interesadas en regularizar su actividad comercial en la vía y áreas públicas.

¿Qué se necesita para realizarlo?

Requisitos:

1. Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)
y Clave Única de Registro de Población (CURP) - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Comprobantes de domicilio

Boleta del Servicio de Agua - Original y Copia(s) Simple(s)
ó Recibo de Servicio de Luz - Original y Copia(s) Simple(s)
ó Boleta de impuesto Predial - Original y Copia(s) Simple(s)

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?

De manera presencial:

1. Ingresa la solicitud en la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento en la Vía Pública.
2. Recibe la solicitud, asigna número de folio e informa fecha aproximada en la que se le citará para cotejar la documentación original.
3. Acude con la documentación requerida
4. Coteja la información y en caso de que la respuesta sea afirmativa indica monto a pagar.
5. Regresa con su recibo de pago y recibe gafete.

[Localiza la oficina más cercana](#)

Descarga los formatos

Sin formatos

Costos

Sin costo

Documentos Adjuntos

Sin formatos

Documento que se obtiene:
Vigencia

Otros datos de interés

1. Tipo de Ficta que procede:

Información que sea útil para que el interesado realice el trámite

*Sólo se otorgará un permiso por persona. *Los permisos que se otorguen serán para uso exclusivo del autorizado. *La actividad realizada deberá ser la única o la principal para la subsistencia del solicitante. *El solicitante no puede ser a la vez comerciante establecido, ni locatario de un mercado, ni propietario, arrendatario o usufructuario de cualquier local en las plazas, corredores, bazares o planchas comerciales; así como que no posea algún otro permiso para ejercer el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades. *El giro a que se dedique debe ser lícito. *Cuando los contribuyentes que cumplan con la obligación de pagar la cuota en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 20% cuando se efectúe el pago del primer semestre del año durante los meses de enero y febrero y cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año, a más tardar en el mes de agosto del mismo ejercicio. *Se dará un trato preferencial al Grupo 2 (personas vulnerables, con capacidades diferentes, madres solteras, personas en la tercera edad, indígenas y jóvenes en situación de calle, que establece el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México). * Para ser sujeto de este programa, no basta ejercer el comercio en la vía pública. Para alcanzar sus beneficios, es requisito previo que de manera voluntaria, cada uno de dichos trabajadores acuda ante Autoridad Delegacional, se identifique y acredite que se encuentra ocupando algún lugar en la vía pública, demostrando sus antecedentes y antigüedad y proporcionando todos los datos que le sean solicitados, o en su defecto, proporcionar dichos datos al encuestador o promotor que se los solicite. *Procede Afirmativa Ficta en caso de solicitar la renovación. *Los permisionarios podrán pedir la prórroga o renovación del permiso, quince días antes de su vencimiento. *El comprobante de domicilio no podrá ser mayor a tres meses. *El plazo máximo de respuesta son 40 días hábiles para la autorización y 15 días hábiles para la renovación.

Duración / Respuesta

- 40 Días hábiles

La respuesta de tu trámite deberás conservarla para fines de acreditación, inspección y verificación.

Fundamento jurídico

[Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para Realizar Actividades Mercantiles: Aplica en su totalidad](#)

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: Artículo 89.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México: : Artículo 34 fracción IV

El presente Trámite y/o Servicio, así como su formato único de solicitud en caso de contenerlo, ha sido inscrito por el Sujeto Obligado que lo norma, aplica u opera, por lo que el contenido y legalidad de la información es de su exclusiva responsabilidad.

Habla con una operadora

Este Órgano Garante, encontró que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a través, de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento en la Vía Pública expide el “*Permiso para ejercer el comercio en vía pública, personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación*”, siendo éste el formato mediante el cual el ciudadano solicita el permiso o la renovación para ejercer el comercio en la vía pública dentro de la demarcación territorial correspondiente. Cabe señalar que es de carácter personalísimo, dado que, dicho permiso sólo lo podrá utilizar la persona autorizada y la actividad deberá ser única o la principal para la subsistencia del solicitante, entre otras indicaciones que se encuentran en el apartado del formato denominado “Información que sea útil para que el interesado realice el trámite”.

En este sentido, se da cuenta que la Secretaría de Gobierno se puede pronunciar respecto a lo solicitado por la parte recurrente.

Asimismo, es necesario invocar la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**CAPÍTULO III
DE LAS FINALIDADES DE LAS ALCALDÍAS**

**CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS**

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

- I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;
- II. Someter a la aprobación del Concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;
- III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;
- ...
- XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y
- .

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;
- III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
- IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

- V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VII. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;
- VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y
- IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

CAPÍTULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS EN FORMA SUBORDINADA CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 60. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Movilidad, vía pública y espacios públicos, consisten en proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.

Lo destacable de esta normatividad es que las Alcaldías tienen la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, además, que en materia de movilidad, vía pública y espacios públicos, se encuentran facultadas para proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones. En este tenor, para el caso que nos ocupa, la Alcaldía Venustiano Carranza puede pronunciarse respecto a los requerimientos de la parte recurrente.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. **Clausura:** El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;

VI. **Clausura Permanente:** El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;

VII. **Clausura Parcial o Total:** El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;

VIII. **Clausura Temporal:** El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;

...

XII. **Establecimiento mercantil:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

XIII. **Giro de Impacto Vecinal:** Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

XIV. **Giro de Impacto Zonal:** Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

XV. **Giro de Bajo Impacto:** Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

XVI. **Giro Mercantil:** La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

...

XXIII. **Solicitud de Permiso:** Acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal;

...

XXVIII. **Verificación:** El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

...

Artículo 4.- Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

I. Promover y fomentar mediante facilidades administrativas y estímulos fiscales, las actividades de los establecimientos mercantiles;

...

III. Emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles;

...

VII. **Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, quien, en coordinación con la Alcaldía, ordenará la realización de visitas de verificación. La Alcaldía deberá informar el resultado de las visitas de verificación;**

La Delegación deberá informar el resultado de las visitas de verificación;

...

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. **Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Alcaldías en la Ley;**

...

III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

- a) Nombre del establecimiento mercantil;
- b) Domicilio;
- c) Nombre del dueño o representante legal;
- d) Fecha de apertura;
- e) Tipo de permiso;
- f) Horario permitido;
- g) En su caso, permiso para la venta de bebidas alcohólicas;
- h) En su caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones, así como los nombres de los verificadores

La integración, y actualización del Padrón compete a las Alcaldías.

IV. **Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México;** y

...

Artículo 7.- Corresponde al Instituto:

I. **Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía,** de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y

II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a las **Alcaldías**:

I. **Elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;**

II. **Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;**

III. En términos de los ordenamientos aplicables **substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa** que se hayan practicado;

IV. **Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones** previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. **Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación** correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

VI. **Otorgar o negar, por medio del Sistema, los permisos** a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, deberán contar con programa interno de protección civil, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

VII. Integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.

En los trámites que se señalan en el presente artículo no podrán exigirse requisitos adicionales a los establecidos, y;

VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

...

TITULO VIII DE LA VERIFICACIÓN.

Artículo 59.- La **Alcaldía ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación** y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Instituto de Verificación

Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Alcaldías o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 60.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones. En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:

I. El Instituto en coordinación con la Alcaldía podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;

II. **Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente.** Para tal efecto, la Alcaldía y el Instituto establecerán un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;

III. La **Alcaldía podrá ordenar al Instituto, visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja,** sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad pública, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y

IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía e Instituto.

De esta normatividad, se desprende que en materia de establecimientos mercantiles tanto las Alcaldías como el Instituto de Verificación Administrativa tienen la facultad de ordenar y realizar visitas de verificación a los establecimientos que operen en determinada Demarcación e informar de manera oficial y pública del resultado de tales verificaciones conforme las Leyes de Transparencia y la de Datos Personales, ambas de la Ciudad de México. En tal sentido, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México también es factible que se pronuncie sobre lo solicitado.

De igual manera, es importante traer a colación la siguiente Norma Oficial Mexicana que regula el “Agua para Uso y Consumo Humano. Control de la Calidad del Agua Distribuida por los Sistemas de Abastecimiento de Agua”:

Jueves 22 de octubre de 2020 DIARIO OFICIAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JOSÉ ALONSO NOVELO BAEZA, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o, fracción XIII, 13, apartado A, fracción I, 17 bis, fracciones II y III, 116, 118, fracción II y 119, fracción II de la Ley General de Salud; 38, fracción II, 40, fracción I, 43 y 47, fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 209 a 213, 214, fracciones I, II, III y V, 215 a 225 y 227 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios y 3, fracciones I, incisos n, o y s, y II, así como 10, fracción IV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 28 de junio de 2017, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, aprobó el anteproyecto de la presente Norma;

Que con fecha 24 de abril de 2018, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SSA1-2017, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, a efecto de que dentro de los sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario;

Que con fecha previa, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en términos del artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Que la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", con las acciones de simplificación realizadas por el ahorro en el trámite COFEPRIS-01-010-C Permiso Sanitario de Importación de Medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario Modalidad C.- Permiso Sanitario de Importación de Medicamentos destinados a tratamientos especiales (Enfermedades de baja incidencia con repercusión social), por el ahorro en el trámite COFEPRIS-01-012 Permiso sanitario de importación de remedios herbolarios, por el ahorro en el trámite COFEPRIS-01-015-E Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación Modalidad E.- Importación de dispositivos médicos para donación y por el ahorro en el trámite COFEPRIS-02-004 Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos del Tabaco con Constancia Expedida por la Autoridad Competente del País de Origen, del ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los trámites que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria que podrán realizarse en términos del Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, publicado el 14 de enero de 2011, publicado el 16 de noviembre de 2012, publicado el 2 de septiembre de 2019, y

...

9. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y a los gobiernos de las Entidades Federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

10. Vigencia

Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

Jueves 22 de octubre de 2020

DIARIO OFICIAL

ÚNICO.- La entrada en vigor de la presente Norma deja sin efectos a la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2001.

Dado en la Ciudad de México, a los 28 días del mes de agosto de 2020.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **José Alonso Novelo Baeza**.- Rúbrica.

De lo anterior, se destaca que la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y a los gobiernos de las Entidades Federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, por tanto, este sujeto obligado de carácter federal puede pronunciarse respecto a la verificación de la calidad del agua de consumo humano que se expende en el local de interés de la parte recurrente, por lo que, es correcto orientar a la parte recurrente para que presente a través de la PNT su solicitud de información.

6.- Respecto a las pretendidas respuestas dadas a los requerimientos de la parte recurrente, el sujeto obligado se pronunció de la siguiente manera:

Requerimiento 1.- Conocer quien o quienes son los dueños de esta "Purificadora". **Respuesta,** al respecto se hace mención que las personas que atienden en este comercio han indicado que el dueño del mismo se llama

██████████

Requerimiento 2.- Quién o quienes les dieron el permiso para dar ese servicio:

Respuesta, en administraciones pasadas fue instalado en sustitución de otros giros que estaban ocupando ese espacio, por lo que ya se encontraba instalado al inicio de esta administración.

Requerimiento 3.- Cuál es el proceso que siguen para la purificación de agua.

Requerimiento 4.- Quien es el responsable de verificar que estos lugares cumplan con los requisitos para brindar un servicio de esa índole...” **Respuesta**

para los requerimientos 3 y 4, se desconoce cuál sea el proceso o procesos de purificación de agua, esto al no estar facultado para hacer revisiones de carácter técnico ni ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados en este tipo de lugares.

Requerimiento 5.- Podría alguien hacer una visita de verificación, quién y cuándo lo van a Programar.

Requerimiento 6.- En caso de que, derivado de la visita de verificación se den cuenta que en efecto, no cumple satisfactoriamente con todos los requisitos para brindar un servicio seguro de agua, cuáles serán las consecuencias para quien o quienes resulten responsables”: **Respuesta para requerimientos 5 y 6,** no es la autoridad facultada para realizar las revisiones de carácter técnico que solicita, no obstante, se hace mención que hasta el momento no se ha recibido de persona alguna quejas sobre el comercio en comento...”

Requerimiento 7.- No se pronunció el sujeto obligado sobre este punto.

En síntesis, se observa que la respuesta al requerimiento 1, no es muy confiable, toda vez, que no es producto de una base de datos o de alguna documental,

mientras que, respecto a los requerimientos 2, 3, 4, 5, y 6 tampoco hay certeza, puesto que, se habla de administraciones pasadas y de facultades que no se tienen, es decir, no hay respuestas que den certeza a la parte recurrente. Asimismo, el requerimiento 7 no fue respondido.

7.- Ahora bien, en sus manifestaciones, en forma de alegatos y pruebas, trató de ahondar un poco en las respuestas 2, 4 y 5 e incluso orientó a la parte recurrente a fin de que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), la Alcaldía Venustiano Carranza, el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) y la COFEPRIS pero no anexó comprobante de que le hubiera hecho llegar la información a la parte recurrente por el medio solicitado, pues sólo anexó el archivo dirigido a este Instituto, lo cual equivale a no haberlo hecho de su conocimiento, asimismo, señaló a la SEDUVI y la Alcaldía por el trámite de permiso de uso de suelo y no incluyó a la Secretaría de Gobierno, que como ya fue analizado participa en el *“Permiso para ejercer el comercio en vía pública, personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación”*.

Además, es importante puntualizar que respecto a las orientaciones señaladas solamente pudiera haber tenido validez la realizada a la COFEPRIS por ser un sujeto obligado de carácter federal, sin embargo, al no presentar pruebas de que fueron notificadas las manifestaciones a la parte recurrente tampoco se puede validar.

En conclusión, el sujeto obligado no tiene competencia real sobre lo solicitado por la parte recurrente, sin embargo, no fundó ni motivó de manera correcta su incompetencia ni tampoco la competencia de la SEDUVI, Alcaldía Venustiano Carranza, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Gobierno ni de la COFEPRIS, pues, respecto a las primeras cuatro

el sujeto obligado no debió orientar sino remitir la solicitud a las unidades de transparencia correspondientes a través del correo institucional, a efecto, de generar nuevos folios y abrir la posibilidad de que la parte recurrente les pueda dar seguimiento, esto, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el**

recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no proporcionar una respuesta fundada y motivada de manera razonable sobre su incompetencia y la competencia de los sujetos obligados a los que pretendió orientar, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este Organismo resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual de manera puntual argumente de manera específica su incompetencia y la competencia de cada uno de los sujetos obligados que mencionó para tal efecto, incluyendo a la Secretaría de Gobierno, asimismo, remita, vía correo electrónico institucional,**

la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Alcaldía Venustiano Carranza, el Instituto de Verificación Administrativa y la Secretaría de Gobierno, además, de orientar a la parte recurrente para que presente su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la COFEPRIS, a través de la PNT, con la finalidad, de que se pronuncien sobre los requerimientos que les corresponda conforme a sus atribuciones y funciones, asimismo, deberá proporcionarle los datos de contacto de las unidades de transparencia respectivas y hacer del conocimiento a la parte recurrente de tales remisiones y la orientación para que pueda darles seguimiento, a través, del medio elegido para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO